



GARRIGUES

2019

Marzo

**MAGAZINE
SPORTS &
ENTERTAINMENT**

Noticias • Sentencias • Consultas • Normativa



**El despido
improcedente del
deportista no da
derecho a las primas
por permanencia
pactadas por el club**

**Fiscalidad internacional
de deportistas
residentes en España:
pronunciamientos
recientes de la
Dirección General de
Tributos**

**Cuestión de
constitucionalidad
sobre la retransmisión
radiofónica de los
partidos de fútbol**

garrigues.com

ÍNDICE

04 El despido improcedente del deportista no da derecho a las primas por permanencia pactadas por el club

06 Fiscalidad internacional de deportistas residentes en España: pronunciamientos recientes de la Dirección General de Tributos

10 Cuestión de constitucionalidad sobre la retransmisión radiofónica de los partidos de fútbol

12 Noticias

14 Sentencias

18 Consultas

21 Normativa

2

MÁS INFORMACIÓN DEPARTAMENTO SPORTS & ENTERTAINMENT

Félix Plaza

Socio responsable del departamento Sports & Entertainment
felix.plaza.romero@garrigues.com
T +34 91 514 52 00

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. © J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P. Herosilla, 3 - 28001 Madrid (España) T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08



EL DESPIDO IMPROCEDENTE DEL DEPORTISTA NO DA DERECHO A LAS PRIMAS POR PERMANENCIA PACTADAS POR EL CLUB

Se discute si la extinción improcedente del contrato de trabajo, coincidiendo con el mercado de invierno, da lugar a lucrar las primas fijadas por consecución de la permanencia en Primera División y la regulada por obtención de un número determinado de puntos en la competición

■ ÁNGEL OLMEDO JIMÉNEZ

1. Cuestión debatida

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Madrid, de 13 de junio de 2018, desestima la demanda, en relación con las primas solicitadas por el jugador, por entender que no asiste, al mismo, derecho a su reclamación y, asimismo, reduce el importe reconocido, en la resolución de instancia, en concepto de indemnización por despido improcedente.

2. Hechos de interés

El jugador había suscrito contrato de trabajo, de deportista profesional, con el C.D. Leganés. En el mismo, se preveía una duración de una temporada.

La retribución pactada entre las partes era de 400.000 euros brutos, pagaderos en diez mensualidades. El club había pagado, en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017 una serie de anticipos al jugador, siendo que, cuando el equipo pagó al resto de jugadores la prima de permanencia detrajo de dicha cantidad el importe de los anticipados anticipos.

Asimismo, el contrato estipulaba que, si el equipo mantenía la categoría, el mismo se renovaría por una temporada.

En fecha 31 de enero de 2017, el club comunicó la extinción del contrato, por bajo rendimiento, siendo que el jugador suscribió contrato con otro equipo, el Rayo Vallecano, en el mes de febrero de 2017.



Con posterioridad a la extinción del contrato de trabajo, en el mes de abril de 2017, el C.D. Leganés suscribió un documento en el que reconoció el derecho de los jugadores inscritos en la plantilla del primer equipo a percibir una serie de premios si el equipo mantenía la categoría, circunstancia ésta que el club madrileño obtuvo.

Conviene referir que el contrato, para los casos de despido improcedente, contenía una cláusula según la cual el club “vendría obligado a abonarle al jugador todas las cantidades pactadas hasta el final del contrato o en su caso de las prórrogas”.

El jugador demandó ante los juzgados de lo social, reclamando el importe de la indemnización por despido improcedente, así como las cuantías relativas a la prima por permanencia y por puntos obtenidos.

En instancia, el juzgado estima la demanda en lo atinente a la indemnización por despido improcedente y condena al club a abonar 560.000 euros.

3. Doctrina judicial

En seno de recurso de suplicación, ambas partes impugnan el Fallo, solicitándose por el jugador el reconocimiento de las primas y, por parte del club, la reducción de la cuantía que, en concepto de despido improcedente, correspondía al deportista profesional.

El Tribunal Superior de Justicia confirma la sentencia de instancia en lo que hace a la desestimación

de las peticiones del jugador por los siguientes motivos:

a) En cuanto a la prima de permanencia, entiendo que no cabe el abono de la misma toda vez que, cuando se extinguió el contrato, el objetivo de la permanencia aún no se había lucrado.

De ahí que, resultando hipotética la permanencia en el momento en que se termina el contrato, el jugador no tendría derecho a la percepción de la misma.

b) En relación con la prima por puntos obtenidos, el tribunal concluye que, al no hallarse el jugador en la plantilla al momento previsto en el acuerdo para percibir las cantidades, el mismo no generaría derecho a su percibo.

Por último, el fallo revoca la resolución de instancia y, aplicando literalmente el pacto contenido en el contrato, cifra la indemnización por despido improcedente en las cantidades pendientes de percibir; es decir, las correspondientes a los meses comprendidos entre febrero y junio de 2017.

A estos efectos, el tribunal considera que la locución contenida en el contrato, relativa a “y en su caso de las prórrogas”, no puede entenderse más que como una cuestión hipotética que no da derecho a ningún abono adicional al deportista, ya que las mentadas prórrogas contractuales nunca fueron suscritas.

FISCALIDAD INTERNACIONAL DE DEPORTISTAS RESIDENTES EN ESPAÑA: PRONUNCIAMIENTOS RECIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS



6

■ JOSÉ MARÍA COBOS GÓMEZ

El deporte juega indudablemente un relevante papel en la proyección de España a nivel internacional. Tan es así, que el Anteproyecto de la Ley del Deporte, en su preámbulo, otorga la categoría de cuestión de interés público al deporte de alto nivel y la representación del deporte español, precisamente por su contribución a la proyección de España a nivel internacional y su reflejo no solo a nivel deportivo, sino en muchos otros sectores de la economía que favorecen el crecimiento del Estado.

Desde el punto de vista tributario, se viene reclamando desde hace mucho tiempo la necesidad de adaptar nuestro sistema tributario a las particularidades que presenta el deporte. El referido anteproyecto contiene una previsión específica, al contemplar, entre los derechos de los deportistas profesionales, el derecho a un marco fiscal específico adaptado a la duración de su carrera profesional y a los ingresos generados durante la misma.

Esa necesidad, casi más que derecho, no puede ser ajena a la faceta internacional del deportista y a los ingresos que obtenga en el extranjero, espe-

cialmente si coincidimos en resaltar la importancia del deporte para la proyección internacional de nuestro país, no solo en el ámbito estrictamente deportivo. Sin embargo, como tendremos ocasión de comentar, nuestro sistema tributario todavía adolece de imperfecciones que pueden suponer una traba para el desarrollo internacional de nuestros deportistas y, por tanto, un lastre para que el deporte pueda realizar esa tan importante contribución al desarrollo económico de España. Las dos recientes consultas de la Dirección General de Tributos emitidas en enero de 2019 que comentaremos a continuación ponen el acento sobre esta cuestión.

Tributación por renta mundial

Antes de entrar en el detalle de dichos pronunciamientos, conviene detenernos un momento a recordar los principios básicos de la tributación de las rentas internacionales, prestando una particular atención a deportistas que desarrollan su práctica fuera del ámbito de organización y dirección de un empleador (es decir, aquellas que se corresponden principalmente con la práctica individual del deporte), ya que ese es el punto de partida de las consultas que aquí comentamos.

Los deportistas, al igual que el resto de contribuyentes con residencia fiscal en España, han de tributar conforme al principio de tributación por renta mundial. Por tanto, con carácter general, quedan sujetas a tributación la totalidad de las rentas obtenidas, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Estas rentas (españolas o extranjeras) se calificarán normalmente con rendimientos de actividades económicas, integrándose en la base imponible del IRPF del deportista la diferencia entre los ingresos y los gastos relacionados o vinculados con dichos ingresos (V0702-18). Entre los ingresos se encuadrarían tanto los "fijos" como los premios que los organizadores/patrocinadores de competiciones deportivas satisfagan a los participantes (V0704-18, V0756-16), así como los que se pudieran obtener de patrocinadores por la promoción de marcas (V0201-19, V0702-18). No obstante, podemos encontrar dos excepciones:

- a) En el caso de que los rendimientos fueran consecuencia de una relación laboral (o que procediera calificar como tal, por desarrollarse una prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena, bajo el ámbito de organización y dirección del empleador), pasarían a considerarse rendimientos del trabajo.
- b) En el caso de que los rendimientos no pudieran calificarse como rendimientos de actividades económicas por no realizar el deportista una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios y dichos rendimientos tampoco fueran encuadrables entre los rendimientos del trabajo por no ser consecuencia de una relación laboral, las rentas se calificarían como ganancias patrimoniales (V0704-18).

Exención por trabajos realizados en el extranjero

Sentado el principio de que la totalidad de las rentas percibidas por los deportistas en el desarrollo de su actividad profesional quedarán sujetas a tributación, con independencia del lugar en el que se generen, y su calificación, en general, como rendimientos de actividades económicas, la normativa del IRPF prevé algunas exenciones para deportistas, entre las que se encuentran determinadas ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel (en las que no nos detendremos ahora), así como la exención por trabajos realizadas en el extranjero, prevista en artículo 7.p) de la Ley del IRPF. Conforme a dicho precepto, y hasta un

límite de 60.100 euros anuales, podrán quedar exentos de tributación los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero siempre que se cumplan dos requisitos:

- a) Que los trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España.
- b) Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del IRPF y no se trate de un país o territorio considerado como paraíso fiscal. A estos efectos, se considerará cumplido este requisito cuando el país o territorio en el que se realicen los trabajos tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contenga cláusula de intercambio de información.

La Dirección General de Tributos admitió la aplicación de esta exención, por ejemplo, a los rendimientos obtenidos por una persona contratada bajo el marco de una relación laboral como entrenador del equipo olímpico de Méjico por parte de la Federación Mejicana de Judo, al entenderse cumplidos todos los requisitos legales establecidos (0863-02).

Sin embargo, en su reciente consulta de 30 de enero de 2019 (V0201-19), la Dirección General de Tributos rechaza su aplicación a un piloto profesional de motociclismo, residente fiscal en España, que, como deportista de élite, tiene firmado contratos de patrocinio con empresas extranjeras en los que se exige la prestación de un servicio en el extranjero, consistente, principalmente, en la promoción de la marca que lo patrocina.

Dicho rechazo se fundamenta en la consideración de que esta exención no resulta aplicable a todos los rendimientos del trabajo, sino únicamente a los derivados de una relación laboral o estatutaria (artículo 17.1 de LIRPF), así como a determinados supuestos contemplados en el artículo 17.2 de la LIRPF, como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial (entre las que se incluye la relación laboral especial de los deportistas profesionales). Se pone así de manifiesto una discriminación entre los deportistas que desarrollan su práctica deportiva en el marco de una relación laboral (especial) y aquellos deportistas que no desarrollan su actividad bajo la organización y dirección de un empleador. Dado que la finalidad de esta exención es favorecer la movilidad internacional de los contribuyentes españoles, parece necesaria una modificación legislativa o, en su caso, una flexibilización del criterio administrativo para permitir la aplicación de la exención a todos los deportistas profesionales, con independencia de la forma en que desarrollen su actividad deportiva.

La doble imposición, su corrección y el impacto en los pagos fraccionados

Los deportistas que desarrollan su actividad en otros países se van a encontrar con el problema adicional de que, por aplicación del principio de tributación en origen o por renta territorial, se pueden encontrar obligados a tributar en aquellos Estados en los que han generado las rentas. El Modelo de Convenio para evitar la doble imposición regula esta casuística en su artículo 17, contemplando la posibilidad de que las rentas de artistas y deportistas puedan someterse a tributación allí donde se realice la actividad artística o deportiva (tengan éstas carácter empresarial o de trabajo dependiente). España ha seguido este criterio en los numerosos Convenios firmados con otros Estados, con la notable excepción del Convenio con Austria, que establece la tributación exclusiva en el Estado donde se desarrolle la actividad artística o deportiva.

Por tanto, de acuerdo con este principio de tributación compartida, las rentas obtenidas por los deportistas se pueden encontrar ante una situación de doble imposición, derivada de una primera tributación en el Estado en el que se ha desarrollado la actividad deportiva y de una segunda tributación en su Estado de residencia (en nuestro caso, España).

Los propios Convenios para evitar la doble imposición contemplan mecanismos para corregir o mitigar el impacto negativo que se puede derivar de la doble imposición. La mayoría de los Convenios firmados por España recogen la posibilidad de deducir el impuesto pagado en el extranjero (con el límite del impuesto que corresponda pagar en España), si bien en algunos Convenios se prevé que la renta gravada en el extranjero quedará exenta en España (por ejemplo, los Convenios de Japón y Polonia).

La obtención de rentas como consecuencia del desarrollo de actividades deportivas en otros Estados, sometidas a retención en el extranjero, también incide en el cálculo de los pagos fraccionados, tal y como pone de manifiesto la segunda consulta de la Dirección General de Tributos que pasamos a comentar.

Los deportistas, como el resto de profesionales, están obligados a presentar cuatro pagos fraccionados tri-

mestral a lo largo del año, uno al término de cada uno de los trimestres del año natural. El pago fraccionado de cada trimestre se calcula, con carácter general, aplicando un tipo del 20% a los rendimientos netos (ingresos menos gastos) correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre y descontando las cantidades ingresadas por los pagos fraccionados efectuados en los trimestres anteriores y las retenciones soportadas hasta la finalización del trimestre de que se trate. Sin embargo, no existirá obligación de efectuar pagos fraccionados si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad hubieran sido objeto de retención o ingreso a cuenta.

Los pagos fraccionados no son más que pagos a cuenta del impuesto definitivo y, en consecuencia, su principal finalidad es anticipar la recaudación. Ante esta situación, se ha planteado la posibilidad de que los deportistas tomen en consideración las retenciones soportadas en el extranjero de cara al cálculo del pago fraccionado.

La Dirección General de Tributos, en su consulta de 14 de enero de 2019 (V0079-19), ha rechazado tal posibilidad. Por una parte, ha concluido que los ingresos sometidos a retención en el extranjero no se pueden computar en el porcentaje del 70% de rentas objeto de retención que exime de la obligación de presentar los pagos fraccionados, al entender que en dicho porcentaje únicamente han de computarse los ingresos que son objeto de retención por pagadores residentes en España. Y, por el mismo motivo, tampoco permite deducir las retenciones practicadas en el extranjero para el cálculo del importe a ingresar (a diferencia de las retenciones practicadas en España), ya que pertenecen al ámbito de la tributación personal del deportista en otros países. Todo ello sin perjuicio de que, en la declaración definitiva, se pueda aplicar el método que proceda para corregir la doble imposición.

Lo anteriormente expuesto es ilustrativo de que en nuestro sistema tributario persisten imperfecciones que pueden limitar el desarrollo internacional de nuestros deportistas, lo que aconseja su revisión para evitar los consiguientes efectos negativos no solo en la propia práctica deportiva sino también en el crecimiento económico general de nuestro país.



EL TRIBUNAL SUPREMO PLANTEA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LA RETRANSMISIÓN RADIOFÓNICA DE LOS PARTIDOS DE FUTBOL

10

■ EVA GOLMAYO SEBASTIÁN

El Tribunal Supremo ha planteado una cuestión de constitucionalidad ante la duda de que el libre acceso de los operadores radiofónicos a los estadios para la retransmisión en directo de los acontecimientos deportivos sea acorde con el derecho a la propiedad y la libertad de empresa ([auto disponible aquí](#)).

La disputa sobre el libre acceso de los operadores radiofónicos a los estadios no es algo nuevo:

(i) La Ley 21/1997, de Emisiones y Retransmisiones de Competiciones y Acontecimientos Deportivos (Ley 21/1997) establecía que los medios de comunicación social, al realizar un ejercicio del derecho a la información, disponían de libre acceso a los estadios y recintos deportivos. Sin embargo, a diferencia de las televisiones, la prensa escrita y los operadores radiofónicos no estaban sujetos a limitaciones de tiempo y de directo.

(ii) Este régimen pareció cambiar con la aprobación de la Ley General de la Comunicación Audiovisual (Ley 7/2010), que derogaba la Ley 21/1997 y con ella la remisión expresa del derecho de acceso libre de los operadores radiofónicos. Este cambio fue interpretado por los titulares de los derechos como una exclusión del derecho de los operadores radiofónicos a acceder a los estadios para la retransmisión en directo de los acontecimientos deportivos.

(iii) Ante la falta de acuerdo, el [Real Decreto-ley 15/2012](#) modificó este régimen, reconociendo expresamente a los operadores radiofónicos el acceso libre a los recintos a cambio de una compensación económica equivalente a los costes generados por el ejercicio de tal derecho.

(iv) Finalmente, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT), fijó la compensación económica en la cantidad de 85 euros, mediante Acuerdo de 29 de noviembre de 2012 ("[Acuerdo](#)").

(v) La Liga de Fútbol Profesional (LFP) interpuso recurso contencioso-administrativo contra dicho Acuerdo ante la Audiencia Nacional, por considerarlo nulo al haberse dictado al amparo de una norma (la Ley 7/2010) que, en opinión de la LFP, es contraria a la Constitución Española (CE).

El Tribunal Supremo ha apreciado ahora las dudas sobre la constitucionalidad de la Ley 7/2010, en concreto del artículo 19.4, porque considera que puede ser contrario al derecho de propiedad y a la libertad de empresa en su vertiente referida a la libertad de contratación.

El punto clave de este artículo es que se impone un límite a la compensación económica que pueden recibir los titulares de los derechos de retransmisión, excluyendo la posibilidad de que la LFP y/o los clubes que la integran puedan comercializar y explotar los

derechos de retransmisión de los acontecimientos deportivos en exclusiva.

El Tribunal Supremo entiende que se puede privar a los organizadores, titulares de los derechos de explotación, de una parte esencial de su aprovechamiento económico frente a los ingresos por publicidad que obtienen las empresas radiofónicas.

En palabras del Tribunal Supremo: “Este Tribunal alberga dudas que una previsión legal como la cuestionada sea necesaria, adecuada y proporcional cuando se confronta el derecho a comunicar información con los derechos de propiedad y libertad de empresa de los organizadores de los eventos deportivos en su vertiente referida a la libre contratación (...)ha de cuestionarse si la previsión legal que impone a los clubs de fútbol la obligación de permitir a las emisoras de radio el acceso a los estadios para la retransmisión en directo, gratuita e íntegra de eventos deportivos privados, impidiendo, en consecuencia, la comercialización de los derechos de retransmisión sobre los eventos deportivos por ellos organizados integra el contenido esencial del derecho de información”. De esta forma, la cuestión de constitucionalidad se centra en determinar si el contenido del derecho a comunicar información reconocido en el artículo 20.1.d de la CE, comprende necesariamente el acceso de las emisoras privadas de radio a los estadios para retransmitir en directo y de forma gratuita los partidos de fútbol, o si, por el contrario, este derecho quedaría garantizado con medidas que fuesen compatibles con la comercialización de los derechos de retransmisión radiofónica.

NOTICIAS

GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT IMPARTE LAS SESIONES DE FISCALIDAD EN EL DEPORTE EN EL MASTER EN DERECHO APLICADO AL FÚTBOL PROFESIONAL, ORGANIZADO POR LALIGA BUSINESS SCHOOL

Los días 25 y 26 de enero tuvieron lugar en la sede de LaLiga Business School las sesiones relativas a la Fiscalidad en el Deporte en el marco del Máster en Derecho Aplicado al Fútbol Profesional.

Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, y

Gonzalo Rincón, socio del Departamento Tributario, junto con otros profesionales de la firma, impartieron dichas sesiones dedicadas a la fiscalidad internacional de los jugadores de fútbol profesional, a la tributación de los derechos de imagen y a la fiscalidad de la transferencia internacional de jugadores de fútbol profesional.

LA SESIÓN 'MECENAZGO Y PATROCINIO CULTURALES: LÍMITES Y OPORTUNIDADES DE UNA NUEVA FILANTROPÍA', ORGANIZADA POR EL ICAM CONTÓ CON LA PARTICIPACIÓN DE GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT



El pasado 31 de enero tuvo lugar en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid la sesión *Mecenazgo y patrocinio culturales: límites y oportunidades de una nueva filantropía*, organizada por la Sección de Derecho y Cultura del ICAM.

Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment, participó en dicha sesión, que tuvo por objeto la reivindicación del sector cultural de aprobar una nueva ley de mecenazgo y en la cual se debatieron las limitaciones de la legislación actual, así como las líneas maestras de la pretendida reforma, de manera que fomente la filantropía en España.

SE PRESENTA LA GUÍA ECONÓMICA DE LALIGA

El 26 de marzo tuvo lugar en la sede de LaLiga la presentación de la Guía Económica de LaLiga, acto al que acudió Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment.

El documento, que ha sido elaborado por Palco23 con el patrocinio del Centro de Estudios Garrigues, cuenta con la colaboración de Félix Plaza, que escribió un comentario llamado "¿Cómo será el futuro?", donde abordaba diversos aspectos de la tributación en España, principalmente desde el punto de vista de los derechos de traspaso, pagos a intermediarios, derechos de imagen y régimen de impatriados.



EL ÁREA DE SPORTS & ENTERTAINMENT DE GARRIGUES, RECONOCIDA, UNA VEZ MÁS, POR CHAMBERS EUROPE

Chambers
AND PARTNERS

Este mes de marzo se ha publicado el ranking de la editorial británica Chambers & Partners, figurando Garrigues Sports & Entertainment, un año más, como firma de referencia en Derecho Deportivo.

A nivel personal, Félix Plaza, co-director de Garrigues Sports & Entertainment, y Carolina Pina, socia del Departamento de Propiedad Intelectual figuran entre los reconocidos abogados.

COMPARATIVA ENTRE LAS GRANDES LIGAS EUROPEAS EN EL CONGRESO 'COMPLIANCE Y BUENAS PRÁCTICAS TRIBUTARIAS'

El pasado 12 de marzo tuvo lugar el Congreso *Compliance y Buenas Prácticas Tributarias*, organizado por la editorial jurídica Lefebvre en el Círculo de Bellas Artes de Madrid, bajo la presidencia de honor de S.M. El Rey Felipe VI.

Félix Plaza, socio del Departamento Tributario y co-director de Garrigues Sports & Entertainment participó, junto a Javier Gómez, director general corporativo de LaLiga, en la sesión paralela *Comparativa competitiva por cuestiones fiscales entre las más importantes ligas europeas*, comentando, entre otros aspectos, la exclusión de los deportistas profesionales del régimen comúnmente conocido como de "impatriados", comparando la situación en España con la de otros países europeos donde sí existen regímenes especiales. Asimismo, se trató la tributación derivada de la remuneración de los agentes de los futbolistas, así como de los derechos de traspaso.



13

7º ENCUENTRO LALIGA DEL DERECHO DEL DEPORTE, CON GARRIGUES SPORTS & ENTERTAINMENT COMO INVITADO



El pasado 19 de marzo tuvo lugar el 7º Encuentro LaLiga del Derecho del Deporte, organizado por la Fundación LaLiga en la sede de LaLiga.

José María Cobos, socio del Departamento Tributario participó en la sesión, comentando los últimos pronunciamientos administrativos sobre la fiscalidad internacional de deportistas, incluidos en esta *newsletter*.

Sentencias

1 La AN confirma la sanción impuesta a un club de fútbol por la colocación de pancartas por un grupo ultra

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 4 de julio de 2018

La Audiencia Nacional (AN) desestima recurso planteado por el club contra la sanción impuesta por considerarse incumplidas las disposiciones dadas por el coordinador de Seguridad para un partido entre equipos de la misma ciudad, contribuyendo con ello a la promoción y apoyo de un grupo radical.

Es el hecho de que figure el logo distintivo del grupo radical en cuestión lo que da pie a la incoación del expediente sancionador, en tanto el club debió haber actuado con la diligencia debida en cuanto a la comprobación de la correspondencia de la pancarta finalmente colocada en el campo de fútbol con el boceto remitido al club días antes de la celebración del encuentro.

Acoge la AN lo establecido en la sentencia recurrida, considerando que “es impensable” que el club desconozca el carácter violento o radical del grupo que colocó la pancarta, dado que el mismo, entre otras cuestiones, consta en el Libro de Seguidores del club como único grupo radical o ultra, habiendo protagonizado numerosos incidentes violentos. En definitiva, confirma la sanción impuesta al club, no por su apoyo o facilitación de medios, sino por falta de diligencia o negligencia a la hora de adoptar las medidas de prevención previstas en cuanto a permitir la instalación de pancartas con lemas alusivos al grupo radical en cuestión.

2 No son deducibles en el IS las provisiones que los clubes registren en relación con las actas incoadas a sus jugadores

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 12 de julio de 2018

La AN resuelve el recurso planteado por un club de fútbol que dedujo en el Impuesto sobre Sociedades un gasto por provisión de las actas incoadas a uno de sus jugadores en el marco de unas actuaciones de comprobación en relación con la imputación en su renta personal de las cantidades procedentes de la explotación de los derechos de imagen a través de entidades no residentes.

El club constituyó un aval a favor del jugador por la deuda que éste pudiera tener que pagar como consecuencia de las mencionadas actuaciones de comprobación. No obstante, no encontrándose el club obligado a asumir las obligaciones fiscales incumplidas por su jugador, la Inspección negó su deducibilidad. Además, el club tampoco figuraba ni en las actas, ni en los procedimientos administrativos y judiciales vinculados a las mismas.

Concluye la AN que no es suficiente, a los efectos de la deducibilidad de un gasto en el Impuesto, el hecho de su contabilización y documentación mediante una factura, sino que es necesario demostrar la realidad de la prestación y la necesidad del gasto, así como la acreditación de su íntima relación con la obtención de los ingresos, lo cual no considera probado por la parte actora. Por otro lado, tampoco son deducibles los gastos financieros derivados del aval, ni las cuotas e intereses girados al club como responsable solidario en su calidad de pagador de las rentas sujetas por obligación real.

3 Un ayuntamiento es condenado al pago de una indemnización por los daños sufridos por un jugador de fútbol en un campo municipal

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 19 de septiembre de 2018

El TSJ del País Vasco resuelve el recurso de apelación interpuesto por un jugador no federado que sufrió una fractura de la rótula como consecuencia de su impacto contra un muro de hormigón cuando jugaba al fútbol en un campo de titularidad municipal.

Estima el tribunal que lejos de haber acreditado el ayuntamiento el cumplimiento de las medidas de seguridad exigibles en previsión de un accidente como el sufrido por el recurrente, queda acreditada la omisión de medidas (distancia entre la línea de banda y el muro de hormigón y protección de éste) que de haberse aplicado hubiesen evitado o minorado las lesiones sufridas por el reclamante. Considera, por tanto, que ha de apreciarse la relación de causalidad entre tales omisiones y el daño y la anti-juridicidad de éste.

El hecho de haber consentido el ayuntamiento el uso de una instalación propia para la disputa del partido de fútbol, cualquiera que sea el carácter de la competición o de sus promotores, traslada a dicha entidad la responsabilidad por los daños que sufran los jugadores a consecuencia del mal funcionamiento de los servicios municipales competentes en el diseño y aplicación de las medidas de seguridad que alcancen los estándares exigibles, atendiendo a las características del evento y riesgos inherentes al mismo.

4 La AN decide si constituye infracción el acceso a un campo de fútbol por parte de un individuo previamente sancionado

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 26 de septiembre de 2018

La Audiencia Nacional desestima el recurso planteado por un individuo a quien le es impuesta una sanción por acceder a un estadio de fútbol, aun habiendo existido sanción previa consistente en la prohibición de acceso a campos de fútbol.

Alega el recurrente, por un lado, que la prueba consistente en imágenes y grabaciones no permite acreditar su presencia en el estadio y, por otro lado, que la efectividad de la sanción inicial estaba supeditada a la notificación de su firmeza al propio interesado, así como al club titular del recinto; quien, de acuerdo con su criterio, debió además haber retenido el abono del que era titular para impedirle el acceso.

La AN no acoge esta pretensión, confirmando la imposición de la segunda sanción al recurrente, al señalar que la primera se encontraba vigente en el momento en que el recurrente asistió al evento en cuestión. Así, recuerda que la ejecutividad opera desde el momento en que la resolución ponga fin a la vía administrativa, extremo éste acreditado. Dadas las sucesivas actuaciones y recursos interpuestos, descarta la AN igualmente que pueda aceptarse que la sanción no fuera efectiva por desconocimiento del interesado o por falta de notificación al club.

5 Se confirma por la AN la inhabilitación impuesta a un médico de un equipo de baloncesto por dopaje

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 28 de septiembre de 2018

Conoce la AN el recurso planteado por el médico de un equipo de baloncesto contra la inhabilitación que le fue impuesta por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte como consecuencia del resultado adverso en un test antidopaje practicado a un jugador del equipo.

Alega el médico que administró la sustancia en cuestión al jugador como consecuencia de una lesión en el tobillo, sosteniendo que su actuación se apoyó en todo momento en la buena fe y el propósito terapéutico.

Considera la AN que la amplia experiencia del recurrente en el baloncesto profesional, así como la efectiva presencia de la sustancia en el organismo del jugador en el momento del análisis, impiden justificar la concurrencia de buena fe en su actuación. Comparte así el criterio contenido en la resolución del TAD, que declara que la ratio del reproche en este tipo de sustancias no está en su mera administración, como alegó el recurrente, sino en los efectos beneficiosos que causa cuando está presente en el organismo del deportista al tiempo de la competición.

6 La emisión de un certificado de residencia emitido por las autoridades consulares españolas acredita, junto con la valoración del resto de circunstancias que rodean al contribuyente, la residencia fiscal en el extranjero

Sentencia del Juzgado de lo Penal n° 19 de Barcelona, de 1 de octubre de 2018

El delito contra la Hacienda pública por el que se condenó al motociclista derivó de no haber declarado en el Im-

puesto sobre el Patrimonio la totalidad de su patrimonio mundial, habiendo declarado únicamente los bienes ubicados en España, considerando la AEAT que tenía su residencia real y efectiva en España en lugar de Suiza, como defendió el acusado.

Tanto la Administración como la acusación particular sostuvieron en todo momento la simulación de la residencia en Suiza, por entender que no había elementos que lo acreditaran, considerando, entre otros aspectos personales del acusado, que la emisión del certificado de residencia por el alcalde de la localidad suiza donde residía fue fraudulenta. Por su parte, el juzgado considera suficientemente probada la residencia en Suiza por entender que la realidad formal cuestionada es avalada por la realidad fáctica que representa un certificado del cónsul español en Ginebra (no valorado por la inspección), realidad fáctica que a su vez se ve reforzada por una serie de hechos, como reportajes de prensa especializada en motociclismo donde se hacían referencias expresas a su estancia y residencia en Suiza, pagos de un seguro circulación, seguro médico y de alquiler de vivienda en aquél país, así como una felicitación del alcalde.

Determina por todo ello el juzgado la efectiva residencia en Suiza de conformidad con los términos del Convenio de doble imposición entre España y el país helvético, absolviendo al acusado del delito contra la Hacienda pública.

7 La AN confirma la sanción impuesta por la CNMV a RTVE por publicidad encubierta de una cadena de gimnasios

Sentencia de la Audiencia Nacional, de 9 de octubre de 2018

Resuelve la AN el recurso planteado por Corporación de RTVE contra una resolución de la CNMC por la cual se imponía una sanción por incorporar una comunicación comercial encubierta de un gimnasio en uno de sus reportajes.

Considera la AN que para que exista tal infracción es necesario que concurren dos elementos esenciales: (i) el propósito publicitario y (ii) la inducción al público a error.

En cuanto al primero de los requisitos, dado que el reportaje emitido versaba sobre los beneficios del ejercicio físico para determinado grupo de mujeres, presentándose las actividades y programas concretos de un determinado gimnasio (figurando el nombre del mismo), estima la AN que se verifica. Por lo que se refiere al segundo requisito, también considera que se cumple, ya que la promoción de los servicios del gimnasio no se identifica como publicidad televisiva, sino que se emite bajo la apariencia de que se trata de un contenido informativo aparentemente objetivo y ajeno a los intereses propios del gimnasio. La norma no precisa que exista contraprestación, que no existía en este caso. En consecuencia, la AN confirma la sanción impuesta



8 El TSJ de Extremadura se pronuncia sobre la consideración como prestación de servicios de los partidos amistosos disputados con posterioridad a la extinción de la relación laboral

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, de 11 de octubre de 2018

Resuelve el TSJ de Extremadura el recurso de suplicación planteado por un jugador de fútbol profesional cuya relación laboral con el demandado, un club deportivo, había sido extinguida por la decisión del club de no contar con los servicios del deportista al final de la temporada 2016/2017 disputando, no obstante, partidos amistosos durante los meses de julio y agosto de 2017.

Entiende el tribunal que el hecho de que el jugador disputase partidos con el club una vez terminada la relación laboral no determina por sí solo que se tratara de una prestación de servicios, y que percibiera una cantidad de dinero tampoco supone que lo percibido deba considerarse salario. Estima, por tanto, que no cabe aplicar la presunción a favor de la existencia del contrato de trabajo del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, pues para que surta efectos deben concurrir todas las notas que identifican la relación de trabajo asalariado; notas que no se dan en este supuesto en el que, además, el tribunal ni siquiera considera que conste que se hayan prestado servicios.

9 El TS confirma la condena impuesta a una cadena de televisión por publicar la ficha policial de una persona por de un crimen del que finalmente fue absuelto

Sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de noviembre de 2018

Resuelve el Tribunal Supremo (TS) el recurso planteado por un individuo, cuya imagen de la reseña policial consecuencia de su detención por unos hechos de los que finalmente fue absuelto fue emitida en televisión (en diversos programas de una misma cadena), vulnerando, a juicio del recurrente, su derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen recogidos en el artículo 18 de la Constitución.

Solicitaba por todo ello el pago de una indemnización a múltiples demandados, así como diversas actuaciones dirigidas a la protección de su imagen. Una vez alcanzado el acuerdo extrajudicial entre el recurrente y una de las entidades demandadas, se plantea la posibilidad de que dicho acuerdo alcance a

las demás partes demandadas (productoras de los programas emitidos), en atención a la solidaridad de la responsabilidad declarada.

Considera al respecto el tribunal que si uno de los eventuales responsables efectúa un pago por el que el acreedor se da por satisfecho y renuncia a dirigirse contra todos ellos, los que no hayan intervenido en el acuerdo podrán oponerse a pagar; pero, en cambio, si el acuerdo no extiende su eficacia a quienes no intervienen en su otorgamiento, los eventuales responsables no pueden ampararse en el mencionado acuerdo para poner fin al proceso seguido contra ellos, porque su responsabilidad no se encontraría determinada.

Asimismo, el tribunal confirma la existencia de una intromisión en el derecho a la propia imagen del actor, considerando que el hecho de que su matrimonio con una célebre cantante acaparse la prensa rosa días antes, no es justificación para la emisión de las imágenes, difusión que no fue consentida y que estaba referida a una imagen que no había sido tomada en acto público ni en lugar abierto al público.

10 El TS se pronuncia sobre la calificación de determinada publicidad como patrocinio

Sentencia del Tribunal Supremo, de 8 de noviembre de 2018

Resuelve el TS el recurso de casación planteado por un grupo de comunicación audiovisual contra la multa que le fue impuesta por la CNMC por haber superado los límites de emisión dedicados a espacios publicitarios en cadenas de televisión.

En primer lugar, se analiza la cuestión de la calificación de ciertos mensajes publicitarios como de patrocinio que, en virtud de la normativa aplicable, queda excluido del cómputo del límite de tiempo referido. Concluye el TS que el elemento cuestionado constituye publicidad convencional y no patrocinio, por no cumplir los requisitos de estar colocado antes o inmediatamente después del programa patrocinado, o al inicio de cada reanudación tras los cortes.

En segundo lugar, se analiza la consideración como publicidad de la promoción de *merchandising* del Mundial de Fútbol de 2014, alegando el recurrente que se trata de un caso de autopromoción, diferenciado de la publicidad convencional en cuanto a la aplicación de los límites de emisión. Si bien la AN entendió que el Mundial de Fútbol no puede conceptuarse como un programa deportivo de la recurrente, sino de un evento deportivo sobre el que la cadena ostenta los derechos de emisión, el TS da la razón al recurrente en este aspecto, por cuanto indica que

sí tiene la consideración de programa deportivo, al tratarse de retransmisión en directo de eventos culturales o de otro tipo contemplados en la norma, si bien considera que no ha quedado acreditada la titularidad de los derechos y la explotación económica de los productos.

11 El TGUE finalmente determina que el régimen fiscal aplicable a los clubes deportivos no es una ayuda de estado

Sentencias del Tribunal General de la Unión Europea, de 26 de febrero de 2019

El TGUE analiza la impugnación de la Decisión de la Comisión Europea en virtud de la cual consideró que el régimen fiscal aplicable a cuatro clubes de fútbol profesional españoles, con forma de entidades sin fines lucrativos, constituía una ayuda de estado prohibida por el ordenamiento jurídico comunitario, por vulnerar la libre competencia y el mercado único entre Estados Miembros.

Dos de los clubes afectados impugnaron la Decisión ante el tribunal, prosperando uno de los recursos. Así, el TGUE anula la Decisión de la Comisión al entender que la Comisión no observó adecuadamente sus obligaciones en relación con la necesidad de motivar su decisión, incurriendo en un error en la apreciación de los hechos.

Uno de los clubes alegó que el examen de la ventaja derivada del tipo de gravamen preferente no pudo dissociarse del examen de los demás componentes del régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro; haciendo referencia a la deducción por reinversión, superior en el caso de las S.A.D. (12% frente al 7%), siendo una deducción relevante en este sector en el que se producen traspasos de jugadores. El TGUE estima que los datos expuestos en la Decisión impugnada no permiten excluir que las menores posibilidades de deducción fiscal en el régimen de las entidades sin ánimo de lucro lleguen a contrarrestar la ventaja derivada de un tipo de gravamen nominal inferior.

Por otro lado, la Comisión se había basado en un estudio aportado por el Reino de España, afirmando que, en la mayoría de los ejercicios, la imposición efectiva de los clubes de fútbol profesional que tributaban como entidades sin ánimo de lucro era inferior a la de entidades comparables sujetas al régimen fiscal general, si bien dichas cifras correspondían a datos referidos indistintamente a todos los sectores y a todos los operadores, y sólo abarcaban cuatro ejercicios, por lo que no permiten apreciar la incidencia real del régimen aplicado a los clubes de fútbol profesional afectados.

Consultas

1 La DGT se pronuncia sobre si una federación internacional de baile tiene EP en España y si le es de aplicación el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos

Consulta de la DGT V2102-18, de 16 de julio

Se plantea si las oficinas que tiene arrendadas en España una federación internacional de baile, entidad privada sin ánimo de lucro existente en Suiza, que tiene como objetivo organizar y gestionar el baile deportivo a nivel mundial implicarían que tiene un establecimiento permanente y si, de ser así, le sería de aplicación la Ley 49/2002.

En primer lugar, se remite la DGT al Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Suiza, así como a los Comentarios al artículo 5 del Modelo de Convenio de la OCDE y a la normativa del Impuesto sobre la Renta de No Residentes para confirmar la existencia de un establecimiento permanente en España de la entidad consultante, al disponer de un lugar fijo de negocios en el que efectúa toda o parte de su actividad. Determinado lo anterior, para que resulte de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la Ley 49/2002, las actividades del establecimiento permanente deberán ser exclusivamente en beneficio público, viendo cumplir el establecimiento todos los requisitos exigidos en el artículo 3 de la Ley 49/2002.

2 Los servicios deportivos prestados por una Federación de salvamento y socorrismo se encuentran sujetos pero exentos de IVA

Consulta de la DGT V2461-18, de 12 de septiembre

Se plantea si los servicios prestados a deportistas por una federación deportiva de salvamento y socorrismo, en ocasiones facturados a una entidad mercantil dedicada a la organización de competiciones de triatlón, se tratarían de una prestación de servicios exenta de IVA en aplicación del artículo 20. Uno, 13º de la Ley del IVA.

La DGT concluye que, efectivamente, siendo la federación consultante una de las entidades a que se refiere el precepto, los servicios señalados estarían sujetos pero exentos, entendiéndose cumplido el requisito de que los destinatarios de los servicios prestados sean personas físicas que practiquen el deporte o la educación física, aunque el prestador de los servicios facture el importe de los mismos con cargo a otras personas o entidades distintas de las personas físicas (por ejemplo, los servicios de vigilancia, salvamento y montaje del campo de natación para una competición de triatlón estarían exentos pero no los servicios como vigilancia de playas y piscinas, bien sean prestados a personas físicas, enti-

dades mercantiles, ayuntamientos etc., quienes no tuvieran, en todo caso, la condición de deportistas o participantes en competiciones o pruebas).

Precisa igualmente la DGT que la exención será de aplicación siempre y cuando las actividades tengan la consideración de prestaciones de servicios, no así cuando se trate de operaciones que deban calificarse como entrega de bienes.

3 Los pagos recibidos por la realización de obras musicales o teatrales se encuentran sometidos a retención

Consulta de la DGT V2574-18, de 20 de septiembre

Se plantea si los rendimientos obtenidos por la consultante, que organiza espectáculos (obras teatrales y musicales) que ofrece a terceros, dada de alta a efectos del IVA en actividades incluidas en las Secciones Primera y Segunda de las Tarifas del IAE están sometidos a retención.

Indica la DGT que el artículo 95.2 del RIRPF considera comprendidos, en general entre los rendimientos de actividades profesionales "los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas".

Por tanto, la actividad desarrollada por la consultante consistente en la organización de espectáculos públicos que ofrece a terceros, contratando a grupos o artistas individuales para la realización de actuaciones, estando encuadrada en el epígrafe 965.4 de la Sección Primera, en aplicación del artículo 75 RIRPF, no estará sometida a retención a cuenta del IRPF.

4 Los premios satisfechos por una federación deportiva de carreras de caballos se encuentran sujetos y no exentos a IVA

Consulta vinculante de la DGT V2744-18, de 16 de octubre

Se plantea si los premios entregados por una federación deportiva que cuenta entre sus actividades la de convocar, organizar, regular y arbitrar carreras de caballos de trote en España están sujetos al IVA.

El servicio de organización de competiciones y carreras, cuya contraprestación consiste en la cuota de inscripción satisfecha por los participantes, estará en principio sujeta al IVA cuando dicha competición se celebre en el territorio español de aplicación del impuesto. Por lo que se refiere a la exención del art. 20. Uno.13º, concluye la DGT que el acceso a las carreras de caballos está fuera de la exención, dado que no cumple los requisitos para ello.

Por último, señala que las prestaciones de servicios consistentes en la participación en carreras de caballos de trote por la propiedad de los mismos conllevan la realización de una actividad empresarial o profesional, cualquiera que sea

la modalidad de la contraprestación que perciba con ocasión de los mismos (cantidad fija por participación, premios o pagos en metálico en función de la clasificación obtenida u otras), estando sus operaciones sujetas y no exentas al IVA, teniendo igualmente la consideración de contraprestación los premios que pudieran obtener como consecuencia de la mencionada participación los yoqueis profesionales.

5 El pago de la licencia federativa de un juez de atletismo no tiene consideración de gasto deducible en el IRPF

Consulta de la DGT V2786-18, de 24 de octubre

Se plantea si el pago de la licencia federativa obligatoria para intervenir en las competiciones de atletismo organizadas por la Federación Española de Atletismo y las federaciones autonómicas equivale a las cuotas satisfechas a colegios profesionales a efectos de su consideración como gasto deducible en el IRPF.

Niega la DGT que los pagos de las licencias federativas satisfechas por los jueces o árbitros a las federaciones deportivas equivalgan a las cuotas satisfechas a colegios profesionales, consideradas gastos deducibles del rendimiento íntegro del trabajo, al no figurar las licencias federativas en el apartado d) del artículo 19.2 de la LIRPF (cuotas de sindicatos o de colegios profesionales).

6 Los ingresos obtenidos por la explotación comercial de derechos de imagen por una asociación de futbolistas se encuentran sujetos a tributación en el IS

Consulta de la DGT V2877-18, de 5 de noviembre

Se plantea si están exentos, en aplicación del art. 110 de la LIS, los ingresos provenientes de la explotación comercial conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol obtenidos por una asociación española de futbolistas profesionales.

Precisa la DGT que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3 y 110 LIS, la entidad consultante es una asociación de carácter sindical que tiene la consideración de entidad parcialmente exenta a efectos del IS.

De este modo, los ingresos obtenidos derivados de la explotación comercial conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol, a juicio de la DGT, determina la existencia de una explotación económica que supone la ordenación por cuenta propia de medios materiales y/o humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. Por tanto, los ingresos derivados de la prestación de tales servicios estarán sujetos y no exentos en el Impuesto sobre Sociedades.

7 El régimen especial de fusiones aplica en el caso de operaciones entre asociaciones deportivas

Consulta de la DGT V2878-18, de 5 de noviembre

Se plantea si a la operación de fusión por absorción de la entidad consultante, constituida como club deportivo de régimen general, de dos asociaciones sin ánimo de lucro que también se constituyen como dos clubes deportivos le es de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo XIV del Título VII de la LIS.

Señala la DGT que el hecho de que las entidades intervinientes sean asociaciones sin ánimo de lucro no impide aplicar el régimen fiscal especial a la operación planteada, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 76.1.a) de la LIS, en la medida en que esta operación realizada en el ámbito mercantil suponga la disolución sin liquidación de las entidades por la que se transmita la totalidad de su patrimonio social a la entidad consultante, de suerte que dicha operación no altere ningún tipo de participación de los asociados en una u otra entidad. En todo caso, el régimen especial resultará de aplicación siempre y cuando dicha operación se



8 La DGT interpreta las reglas de localización de IVA de servicios en relación a sesiones fotográficas y de eventos

Consulta de la DGT V2932-18, de 14 de noviembre

Se plantea por parte de una sociedad dedicada a la gestión y explotación de derechos de imagen a través de su cesión a terceros si el hecho de que las sesiones fotográficas o los encuentros con deportistas tengan lugar en el territorio de aplicación del Impuesto daría lugar por sí mismo a la aplicación del artículo 70. Dos de la LIVA. El precepto determina que se entenderán prestados en el territorio de aplicación del impuesto determinados servicios cuando no se entiendan realizados en la Comunidad, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio. Para que resulte de aplicación el régimen expuesto, es necesario que el servicio sea utilizado por el destinatario – la entidad no establecida, cliente de la consultante en la realización de las operaciones sujetas a IVA en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante, las operaciones que realizan las cesionarias radicadas en estados terceros con posterioridad no se entienden realizadas en el territorio de aplicación del IVA, de manera que no están sujetas al mismo. Por tanto, los servicios de cesión realizados por la consultante a los cesionarios establecidos fuera de la Comunidad no se encontrarán sujetos al IVA.

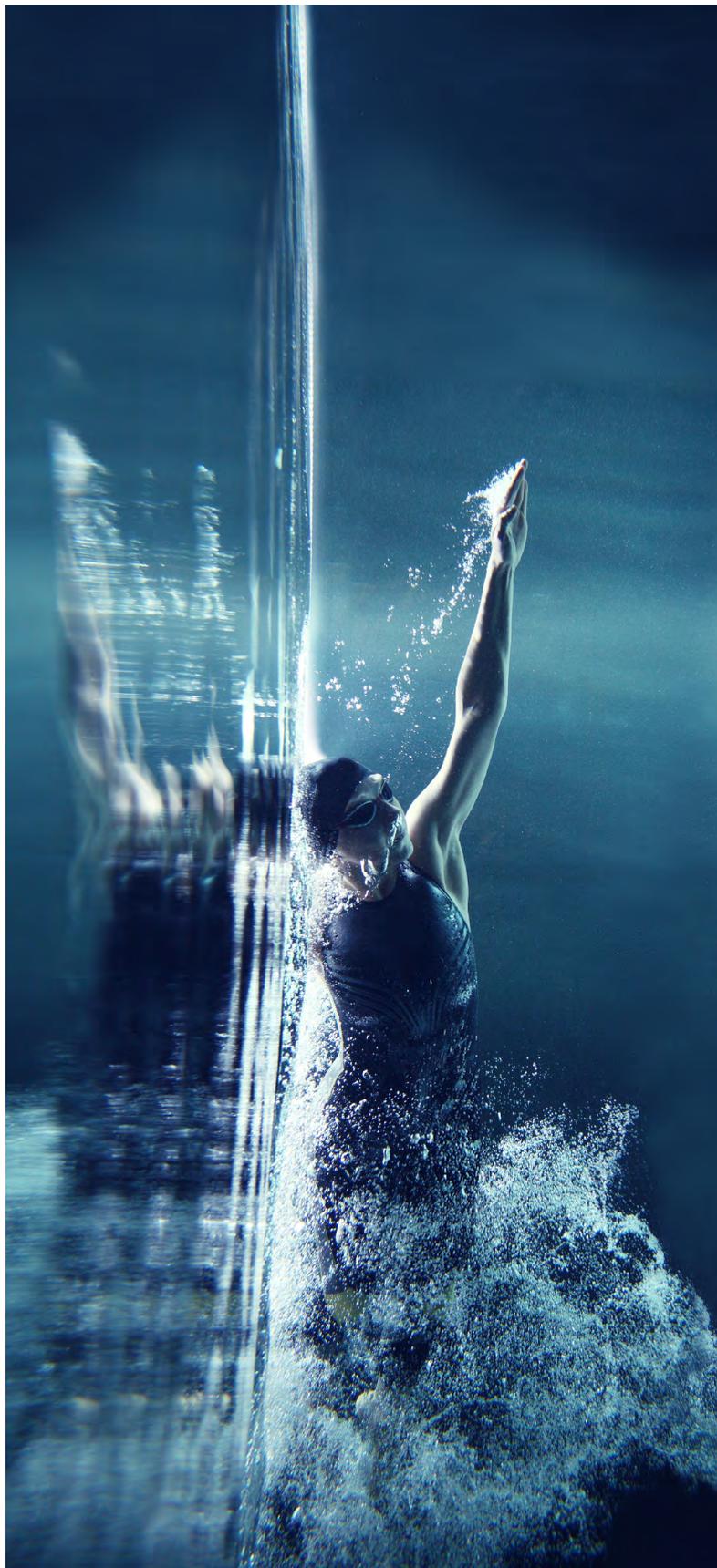
9 Los ingresos por patrocinio obtenidos por un deportista pueden calificar como ganancias patrimoniales a efectos de IRPF

Consulta de la DGT V3270-18, de 26 de diciembre

Se consulta la tributación en el IRPF de las rentas de un deportista de alto nivel menor de edad como consecuencia de un contrato de patrocinio suscrito con una empresa para material y viajes.

La calificación de los rendimientos objeto de consulta como rendimientos de actividades económicas sólo será posible cuando la actividad deportiva en la que se ha obtenido constituya una actividad económica en los términos que establece el artículo 27.1 de la LIRPF, por lo que de no existir ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, y no siendo consecuencia de una relación laboral (o que procediera calificar como tal, por desarrollarse una prestación de servicios retribuidos por cuenta ajena, bajo el ámbito de organización y dirección del empleador), el importe del patrocinio económico obtenido se calificaría como ganancia patrimonial, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la LIRPF.

• SPORTS & ENTERTAINMENT



Normativa

1 Real Decreto-ley 26/2018, de 28 de diciembre, por el que se aprueban medidas de urgencia sobre la creación artística y la cinematografía

Con la aprobación del citado Real Decreto-ley, se introducen, con efectos 1 de enero de 2019, diversas medidas encaminadas a mejorar la fiscalidad del sector artístico. En este sentido, en la citada norma se destacan las siguientes novedades:

- Reducción del tipo de retención a cuenta de IRPF en el caso de rendimientos de capital mobiliario procedentes de la propiedad intelectual, cuando el contribuyente no sea el autor (del 19% al 15%).

- Aplicación del tipo reducido de IVA (10%) a los servicios prestados por intérpretes, artistas, directos y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.

2 Ley 6/2018, de 19 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, de Medidas Fiscales de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre

Se restablece la deducción por donativos a fundaciones de la Comunidad de Madrid, que persigan fines culturales, asistenciales, educativos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a estos, derogada desde 1 de enero de 2014, por importe del 15% de la cantidad donada, que también resulta aplicable, ex novo, a los clubes deportivos elementales y básicos -según se definen en su legislación sectorial.

3 Resolución de 21 de diciembre de 2018, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte

Con la aprobación de la mencionada resolución se adecua la anterior Lista de sustancias y métodos pro-

hibidos en el deporte, aprobada por Resolución de 22 de diciembre de 2017, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, a la lista adoptada en el seno de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte de la UNESCO.

4 Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón

5 Ley 1/2019, de 30 de enero, de la Actividad Física y el Deporte de Canarias

6 Orden APA/126/2019, de 1 de febrero, por la que se aprueban los criterios de buceo recreativo responsable en reservas marinas

7 Resolución de 8 de febrero de 2019, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se establecen los precios públicos para la utilización de sus instalaciones y servicios

8 Orden PCI/238/2019, de 4 de marzo, por la que se crea el órgano administrativo encargado de la ejecución del programa de apoyo a la celebración del acontecimiento de excepcional interés público Programa 'Nuevas Metas'

9 Orden PCI/239/2019, de 4 de marzo, por la que se crea el órgano administrativo encargado de la ejecución del programa de apoyo a la celebración del acontecimiento de excepcional interés público Programa 'Deporte Inclusivo'

10 Orden PCI/240/2019, de 4 de marzo, por la que se crea el órgano administrativo encargado de la ejecución del programa de apoyo a la celebración del acontecimiento de excepcional interés público Programa 'Plan 2020 de Apoyo al Deporte de Base II'

GARRIGUES

SPORTS & ENTERTAINMENT

A silhouette of a person performing a high jump over a bar against a sunset sky. The sun is low on the horizon, creating a warm glow and long shadows. The person is in mid-air, with their body arched over the bar. The background is a dark blue sky with scattered clouds.

We're
your team

Garrigues: entre las empresas
más innovadoras de España

garrigues.com